



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que la providencia recurrida fue proferida el 2 de julio de 2021 y notificada por aviso el 03 de diciembre del mismo año, tal y como fue ordenada. Pasa para proveer.

Vélez, 21 de enero de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria Ad Hoc

Ordinario
PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. 68861.31.84.001.2010.00064.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Vélez, Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Provee el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores GUILLERMO, JUAN CARLOS y JORGE FELIPE SUÁREZ ARDILA contra el auto datado el 2 de julio de 2021, por medio del cual se ordena la corrección de la sentencia proferida dentro del radicado 2010-00064 fechada el 23 de junio de 2015.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Argumenta el recurrente que difiere del concepto del despacho que basa la corrección de la sentencia en lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P., ya que en su concepto la figura de la corrección en lo que respecta a la solicitud que fue elevada, resulta improcedente y que por ello se debieron negar las solicitudes.

2.- Que tampoco era procedente la enmienda de la sentencia no solo por su extemporaneidad, sino porque no reunía los presupuestos



exigidos en el citado canon, es decir, que no correspondía a la rectificación de errores aritméticos, error por omisión o cambio o alteración de palabras y que, se trataba prácticamente de modificar las asignaciones realizadas en ellas, incluso con aportación y análisis de prueba posterior.

Señala que, en torno a dicho articulado, en pronunciamientos de la Corte se ha precisado su restricción y limitación y que, se ha advertido, que no puede ser utilizado para alterar el sentido y el alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria y la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la misma considerando, subjetivamente, que por ello bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias podría dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Evalúa tal apreciación afirmando que de acuerdo al principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez la profiere pierde competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando solo revestido, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

3.- Afirma que si bien, indiscutiblemente, el apoderado de la contraparte alega un error de la sentencia, de existir, no puede ser modificado por la vía de la corrección, pues aquello que refiere la corrección solicitada no se trata de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sino que lo es de la asignación de los bienes de la partición y que, a la par es claro que la actuación surtida por el despacho reabre el debate jurídico de fondo, que tuvo lugar en el fallo, razón por la cual esa labor no podía emprenderse por este juzgado.

Dice también que se hace más claro el error del auto objeto del recurso porque en el mismo se realiza una nueva valoración probatoria y se acepta que se tiene en cuenta para la corrección documentos del IGAC y el certificado de tradición y libertad que fueron expedidos y modificados muchísimo tiempo después de proferida la sentencia y



que, sumado a lo anterior, la sentencia era inmodificable por el mismo juez que la dictó, insistiendo en la pérdida de competencia del mismo en relación con el asunto resuelto.

Añade que en el caso particular el error alegado no puede ser resuelto por los parámetros del artículo 286 del CGP, ya que dicha situación debe ser objeto de un nuevo proceso en el cual se valoren los hechos, fundamentos jurídicos y las pruebas con las que se pretenda acreditar la presencia del presunto yerro, que se señala, debe ser emprendida ante otro despacho porque este fallador perdió la competencia.

Se resalta que sumado a lo dicho por las partes, también existe un error por consideración del despacho ya que en la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 dentro del proceso radicado 2010-00064 se había resuelto a cargo de sus representados el pago de los frutos del bien a favor de la señora Nathalia Suárez y que de dichos frutos, incluso, se habían ordenado, por supuestamente haberse disfrutado el bien que ahora se pretende en asignación al señor Edilberto, es decir, que se había ordenado el pago de frutos a la mencionada, de un bien que se concluye era el asignado a sus poderdantes.

Se indica que la solicitud de corrección ya había sido realizada ante este despacho en el radicado 2008-144 y que de esta no se tenía noticia, y que al haberse hecho la que hoy se controvierte, dentro de otro trámite, causaba extrañeza que posteriormente se presentara en otro sin haberse proferido pronunciamiento de la anterior, por lo que se pide manifestación sobre ello.

Se estipula que es evidente que la apoderada solicitante no había enviado notificación de la solicitud radicada en el proceso 2010-00064, bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, a sus representados, obviando que era su labor, y que en relación también a él en su calidad de apoderado, pero obviando que sus labores en el radicado 2010-00064 habían terminado desde el 2015, apreciando que este actuar genera una nulidad que debe ser analizada por el despacho, ya que tratándose de una sentencia en firme, era obligatorio por cualquier medio notificar a los acá representados, e incluso a las demás partes, echándose de menos esta labor.



Se concluye que la solicitud y el pronunciamiento son extemporáneos ya que a la fecha han transcurrido más de 5 años desde cuando se realizó el pronunciamiento, y el término para hacer las correcciones y aclaraciones, ha fenecido, y se pide finalmente que se revoque en su totalidad el auto del 2 de julio del año avante, que se profiera auto negando la realización de las correcciones solicitadas y que oficie al Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Barbosa (sic) informando sobre la revocatoria ya que el abogado Edilberto Suárez usó el auto recurrido como documento en un trámite de prueba extraprocesal ante ese despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Primeramente se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que le corresponde, por ello se impone decidir de fondo.

2.- Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de dichos remedios procesales, previniéndose que, el juez debe rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de los señalados en dichas normas.

La norma, en torno a la primera causal, esto es la **aclaración**, advierte, entre otros aspectos, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero que si puede serlo, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Al interpretar la norma que permite la aclaración de las sentencias y su aplicación a los procesos de constitucionalidad y de tutela, la Corte ha señalado que:



“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”¹

En cuanto a la **corrección**, conforme a las concisas consideraciones contenidas en el auto que se recurre, son manifiestos los eventos en que procede *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)”*, y también lo es que la norma no prohíbe al fallador del caso corregirla, de oficio o a solicitud de parte, *“(...) en cualquier tiempo”*, indicándose incluso que si se da el evento de que el proceso se halle terminado, lo que procede es su notificación por aviso.

La jurisprudencia en materia constitucional ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre es que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*. - Sentencia T-429 de 2016-.

Dicho de otra forma, para la Corte la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras, y se insiste que este remedio procesal o facultad de corrección, puede hacerse en cualquier tiempo, con la sola limitación del juez que profiera la correspondiente sentencia de *“contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada”*, sin que pueda *“modificar otros aspectos –fácticos o jurídicos- que cambien el contenido jurídico sustancial de la decisión”*.²

En cuanto a la corrección o error en las palabras se concluye por su parte que, *“en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:*

¹ Auto A303-2015.

² Extractos del Auto A- 191 de 2018- Relatoría Corte Constitucional.



“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.” En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

En torno a este último mecanismo, el de la **adición**, se aprecia que ocurre en los eventos en que en la sentencia se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, situación que en el caso particular no se presenta.

3.- Consignado lo anterior, para la resolución del caso resulta imperioso señalar que, en la providencia recurrida efectivamente se tuvo como asidero para la corrección pedida el artículo 286 del C.G.P., analizando que el legislador concibió con el mismo, la permisividad para corregir o subsanar los defectos que fueran puramente aritméticos, resultado de una simple equivocación en ejercicio de operaciones en las que se aplicaban las cuatro operaciones elementales y, advirtiendo también que, conforme a las líneas jurisprudenciales a las que se acudía, no se podía ir más allá para alterar o cambiar el sentido de la decisión inicialmente tomada, ya que de ser así, se controvertiría la regla contenida en el canon 85 que señalaba la imposibilidad de su revocatoria o reforma por parte del juez que la había pronunciado.

De la mentada jurisprudencia, igualmente, se resaltaba la conclusión a la que llegaba la Corte en torno a dicha disposición, que se recogía en dos hipótesis normativas: i) la corrección aritmética por error y, ii) la corrección de errores por omisión. De la primera, se deja claro que



corresponde o surge cuando de un cálculo meramente aritmético la operación surge o es hecha erradamente, indicando que su corrección solamente puede dirigirse a efectuarla correctamente sin que puedan llegar a modificarse o alterarse los factores o elementos que la componen y mucho menos el contenido jurídico sustancial de la decisión. Sobre la segunda hipótesis, esto es, los errores de omisión, se concretó que se trataban de yerros meramente formales derivados del “*olvido de palabras o de alteración en el orden de estas*” que, estuviesen contenidas en la parte resolutive o influyeran en ella.

Se define entonces concretamente, en el proveído objeto del recurso que, de acuerdo a las consideraciones antes referidas, al contenido del art. 286 del C.G.P. y con el fin de “materializar el derecho que le corresponde a los herederos de la señora MARÍA HELENA o MARÍA ADELA CARRILO DE SUÁREZ”, es procedente *“corregir la sentencia del 23 de junio de 2015 en el siguiente sentido:*

*“a) El inmueble ubicado en la carrera 10 No. 6-03/09/11 del municipio de Barbosa (Santander) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-1933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez tiene por código catastral el No. **0100000000140009000000000.***

*b) El inmueble ubicado en la carrera 10 No. 6-15/23 del municipio de Barbosa (Santander) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-12196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez tiene por código catastral el No. **0100000000140008000000000.**”*

De la misma forma, se ordenaba la entrega de los bienes de la aludida de cujus “a sus adjudicatarios de conformidad con el trabajo de partición aprobado mediante sentencia por este Juzgado”.

A la par, debe decirse que en el mentado proveído se hizo un extenso relato de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso liquidatorio 68861.31.8.001.2008.00144.00, y en forma específica, sobre los situaciones o aspectos necesarios en relación a la identificación de los bienes enlistados en los inventarios y avalúos, de acuerdo a la prueba documental que para ese entonces obraba en el plenario, y lo que hace que se ordene la aludida corrección es el informe de que al darse algunas inconsistencias en su identificación, se surtieron los trámites administrativos del caso y que se profirieron las decisiones tomadas tanto por la Secretaría de Planeación y obras



públicas de Barbosa, Santander el 14 de julio de 2010, al igual que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC a través de la Resolución No.68-077-0122-2018 del 26 de junio de 2018, en relación exclusiva a los códigos catastrales de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 324-12196 y 324-1933, y sobre los cambios ordenados en el catastro del aludido municipio, relativos también a las nomenclaturas y los pregonados códigos, aportando los documentos que así lo demostraban.

4.- Dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se señala la improcedencia de la enmienda de la sentencia por extemporánea, por no reunir los presupuestos del art. 286 del C.G.P., y porque se “modifican las asignaciones” realizadas en la misma, con aportación y análisis de prueba posterior (documentos del IGAC y el certificado de tradición y libertad que fueron expedidos y modificados tiempo después de proferida la sentencia).

Ante ello, no puede concederse razón a dicha especulación, ya que de una parte, tanto la norma como la jurisprudencia que estudia el anotado canon, son diáfanas en que la corrección procede por *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas (...)”*, que no se prohíbe al fallador del caso ordenarla, de oficio o a solicitud de parte, *“(...) en cualquier tiempo”*, e incluso que si se da el evento de que el proceso se halle terminado, lo que procede es que el auto que se profiera, se notifique por aviso a los interesados.

En cuanto a la otra argumentación tendiente a señalar que los documentos aportados son objeto de un “análisis de prueba posterior”, tampoco es aceptable, porque sencillamente se allegan los certificados de matrícula inmobiliaria “actualizados”, los cuales también se arrimaron en su momento a los inventarios y avalúos, con la única novedad de que en ellos ahora si se contienen los códigos o células catastrales de los bienes que en ellos se identifican con la respectiva anotación en que se corrigen estos. Además se allegaron los certificados de nomenclatura por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de Barbosa, documentos que se echaron de menos como soporte al momento de allegar el escrito de inventarios y avalúos, los



cuales debieron ser adjuntados para su plena identificación en atención de que se trataban de predios urbanos.

5.- En torno al “nuevo documento” procedente del IGAC, se tornaba más que necesaria su aportación porque con él se avala el informe correspondiente a los códigos catastrales fruto del trámite administrativo que los interesados surtieron por las inconsistencias presentadas que, de ninguna manera podían ser resueltas dentro del trámite liquidatorio.

En este entorno es incluso necesario advertir que conforme se otea en el proceso 2010-064 a folios 211 a 214, en otrora oportunidad se intentó que, previo a la realización del trabajo de partición, el despacho “aclarara” las partidas que integraban la sucesión de la causante MARÍA HELENA CARRILLO DE SUÁREZ, atendiendo que en la partida primera se asignaba la dirección de la partida segunda y viceversa y que ello impedía la entrega del bien, la cual para esa fecha no se había materializado.

En ese entonces, se negó tal pedimento al considerarse que el proceso liquidatorio no era el escenario para ordenar la aclaración pedida y porque se partía de la presunción legal de que los bienes relictos relacionados en el acta de inventarios y avalúos existían, estaban plenamente identificados por su dirección, linderos y folio de matrícula inmobiliaria, aunado a que el proceso se había surtido, hasta esos momentos, conforme a las normas sustantivas y procesales que lo regían y porque en torno a la diligencia de inventarios y avalúos nada se había controvertido ni objetado, lo que conllevó a que se aprobaran y a ello se debía atener el partidario.

Se instaba por ello a los interesados para que corrigieran las irregularidades, en cuanto a la ubicación o alinderación de los predios, las cuales se desconocían por el despacho, ya que no se había reclamado la entrega material de los inmuebles, y porque dicho trámite se debía surtir bien por las vías judiciales del caso, o por las administrativas, diferentes al proceso de sucesión donde tal pedimento era improcedente.



6.- Retomando el hilar de ideas que se trae, tampoco es discutible ni aceptable la afirmación de que se *“modifican las asignaciones”* porque precisamente en el auto recurrido se señala que la enmienda ordenada *“no da lugar a que se corrijan las adjudicaciones que se realizaron en el trabajo partitivo”*, ya que dicho trabajo se fundamentó en los inmuebles descritos en los folios de matrícula inmobiliaria mas no en los códigos catastrales, ordenando incluso, dejar incólumes las señaladas asignaciones. Igualmente, se ordenaba la entrega de los inmuebles a los adjudicatarios *“tal y como se estableció en el trabajo de partición”*.

En gracia de discusión, si nos remitimos al trabajo de partición se observa que la partida primera corresponde al bien ubicado en la Carrera 10 No. 6-03/09/11 con código catastral 010000140009000 y M.I. 324-12196 y la segunda, al lote ubicado en la carrera 10 No. 6-15/23 con código catastral 010000140008000 y M.I. 324-1933 y, actualmente, así se reporta en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria; pero también es claro que, en cuanto a la descripción, en los folios de matrícula inmobiliaria allegados al sucesorio (folios 72 a 75 del cuaderno principal) que datan del 25 de marzo de 2009, la cabida y linderos coincidían con los determinados y/o especificados en la diligencia de inventarios, con el único inconveniente que en los folios de M.I. no se contenían para ese entonces, como ya se dijo, ni el código catastral ni la dirección de los precitados bienes.

Se prueba entonces con ello que, la única actuación de este fallador se limitó a dar la orden de corrección pedida y que, para el caso puede ser considerado como un *“error por omisión”*, (que de todas formas no es atribuible al despacho y ni siquiera a las partes del proceso), el cual como ya se advirtió, proviene de la no inclusión en los certificados de libertad y tradición de la información aludida advertida al final del párrafo precedente, y dicho sea de paso, se insiste que tanto la norma como la jurisprudencia señalan que no se prohíbe al fallador del caso ordenarla, que puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, *“(…) en cualquier tiempo”*, y que, incluso de haberse terminado el proceso la única prevención es la notificación por aviso de la providencia que ordena la enmienda, lo cual en este evento se hizo. Además, de ninguna manera

se estaban definiendo situaciones o puntos que hubiesen quedado pendientes de decidir.

Sumado a ello, esta instancia no podía ni puede tener reparo en el trámite surtido por los interesados ante el IGAC y más aún, cuando precisamente el certificado o cédula catastral es el **“identificador oficial y obligatorio de los bienes inmuebles”**, y se constituye en el registro físico de la historia del predio donde se van anexando o consignando las novedades que “a través del tiempo” se presenten³, es contentivo de los datos físicos, jurídicos y económicos del bien, que constan en el Catastro Inmobiliario y permite precisamente identificar cada inmueble de forma inequívoca, que fue lo pretendido por los interesados en el trámite administrativo surtido.

7.- Se observa, a la par, que el memorialista se queja de que existe un error originario surgido por consideración de este despacho ya que, según su decir, en la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 dentro del radicado 2010-00064 se había resuelto a cargo de sus representados el pago de frutos del bien a favor de la señora NATHALIA SUAREZ y que dichos frutos se habían ordenado, por supuestamente haberse disfrutado el bien que ahora se pretende en asignación al señor EDILBERTO, es decir, que se ordenó el pago de frutos a la ya aludida, de un bien que hasta ahora se concluye que no era el asignado a sus clientes.

En relación a ello debe decirse que resulta igualmente errada la apreciación del profesional ya que al remitirnos a la mentada providencia, visible a los folios 57 y 57 vto del Cuaderno de objeción a la partición, se otea que en la misma, en forma exclusiva, lo que se definió fue aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de MARÍA ADELA CARRILLO DE SUÁREZ, se ordenó la inscripción del mismo y de dicha sentencia en la O.R.I.P. de Vélez y la protocolización del caso en cualquiera de las notarías de dicha localidad, sin que de manera alguna se hiciera referencia a lo consignado por el togado. Incluso la misma fue objeto del recurso de apelación interpuesto por LUZ VIRGINIA SUAREZ DE

³ <https://arcerojas.com/identificadores-de-un-predio-cedula-catastral-o-numero-predial-nacional/>. Glosario Técnico Catastral.



ACEVEDO y LIBARDO ANTONIO SUÁREZ, el cual es declarado inadmisibile por la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de San Gil mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

Valga decir a este tenor entonces, que se falta a la verdad cuando se afirma que en la providencia recurrida se pretende “hacer asignación” al señor EDILBERTO porque tal y como ya se afirmó esa situación nunca se ordenó. Pues se reitera que el inmueble identificado con la M.I. 324-1933, con cedula catastral 01000000001400090000000000 ubicado en la carrera 10 No. 6-03/09/11 de Barbosa le fue adjudicado a los herederos JORGE Hernando Suarez, Edilberto Suarez y Libardo Antonio Suarez en el porcentaje descrito en el trabajo de partición, situación que no se ha variado de ninguna manera. El mismo caso se observa en el otro predio donde los adjudicatarios siguen siendo los mismos, luego entonces, no es clara la inconformidad de los recurrentes en ese sentido, pues en este caso lo único que se busca es la materialización de los derechos de todos los herederos.

8.- Otra queja que plasma el togado en su recurso se dirige a señalar que de parte del apoderado petente de la corrección se omitía cumplir con los preceptos del decreto 806 de 2020 en relación a sus representados y la solicitud radicada en el proceso 2010-00064

En ese sentido arguye que es evidente que la apoderada solicitante no había enviado a sus representados la notificación de la solicitud radicada en el proceso 2010-00064, bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, obviando que no se la debía enviar a él ya que su labor como apoderado de estos había terminado en el 2015, y que de todas formas y por ello, se generaba una nulidad ya que al tratarse de una sentencia era obligatorio notificar a los aludidos poderdantes y las otras partes.

En ese entorno, al remitirnos al señalado precepto se establece en su artículo 3 como deberes de los sujetos procesales, en relación exclusiva con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el envío a través de los canales digitales informados y elegidos para los fines del proceso, de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que



realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por su parte, y en ese mismo sentido, el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. lo determina como un deber de las partes y sus apoderados que debe surtirse después de notificarse a la parte pasiva, *“cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos”*, exceptuando la petición de medidas cautelares. En dicho canon se señala que *“el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”*.

Consignado lo anterior, se previene, de una parte, que dentro del plenario se informan exclusivamente direcciones físicas de GUILLERMO y JUAN CARLOS SUAREZ ARDILA mientras que en relación a JORGE HERNANDO SUAREZ ARDILA se advierte sobre su domicilio en Estados Unidos pero que, se desconoce el lugar de su residencia, por lo que se pide y ordena su emplazamiento y al surtirse dicho trámite se procede a la designación de un curador ad litem, y posteriormente, constituye apoderado de confianza, que es el mismo de los dos demandados nombrados inicialmente, de quienes se informa como dirección de notificaciones la oficina del apoderado designado para ese entonces.

De otra parte, son claras y taxativas las normas en relación a la remisión simultánea de los memoriales que se presenten luego de la correspondiente notificación a la parte demandada y de esta para la contraparte, y de que dicho trámite se hace *“por los canales digitales informados y elegidos para los fines del proceso”*(según el decreto 806 de 2020) y *“por una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos”* (según el C.G.P.), sin que nada se advierta en los eventos en que no se cuenta con ellos, como ocurre en el caso particular.

A la par es pertinente señalar que el Decreto 806 “complementa” parte de la normativa del Código General del Proceso y “modifica temporalmente” la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la



información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y que la implementación de las tecnologías está dirigida a lograr la efectividad y permitir el acceso a la justicia de las personas a través de la digitalización. Dicho Decreto adopta algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, en el sentido de que procura que las actuaciones judiciales sean realizadas a través de medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial, siendo así un complemento y adecuación de normas procesales ya vigentes, que por tecnicismos normativos no eran aplicados en las distintas actuaciones judiciales.

Sumado a ello, el C.G.P, solamente previene algunas sanciones por el incumplimiento del ya mencionado deber de los sujetos procesales, señalando que su inobservancia **“no afecta la validez de la actuación”**, con lo que la pretendida nulidad no puede disponerse.

Se concluye entonces de lo dicho que, se mantendrá Incólume la decisión contenida en el proveído del 2 de julio de 2021, la cual debe considerarse integrada a la sentencia de 23 de junio de 2015. Debe advertirse que previo a librar el Despacho Comisorio para la entrega de los inmuebles debe darse aplicación a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la última providencia mencionada.

Finalmente y como quiera que dicho auto no se enlista dentro de aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, tal y como lo determina el artículo 321 del C.G.P., este no se concederá.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de APELACIÓN, de acuerdo a lo advertido en la parte considerativa.



TERCERO: Reconocer al abogado Carlos Augusto Becerra Moreno identificado con CC No. 13.540.465 y T.P. No. 120.088 del C.S. de la J., como apoderado de Guillermo León, Juan Carlos y Jorge Felipe Suarez Ardila en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7060762fb04b2613540deae40232372419c9663c3ec7a29e2560dbb04da021
Documento generado en 07/02/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, **08 de febrero de 2022**

Dora González Franco
Secretaria